

177
C. 2, 3
Sec. 1ª

ANTIOQUEÑO CONSTITUCIONAL.

ORDENANZA
DE 23 DE SETIEMBRE
CONDONANDO UNA DEUDA.

CAMARA PROVINCIAL
de Antioquia.
la representacion documentada
S.S. Valerio A. Jimenez,
Jrualdo i Bruno Salazar, i
de la facultad que le concede
el legislativo de 23 de abril

DECRETA.
Único. Se condona a los
herederos del camino de Cocorub
de las Tapias la multa en que
habian incurrido por la inter-
vencion i abandono de aquella em-
presa que se les habia conce-
dido en Medellin a 23 de seti-
embre de 1846. El Presidente J. M.
El secretario Antonio José
G. P. de Antioquia. Me-
dellin 23 de setiembre 1846. Ejecútese
Mariano Ospina. Por
el secretario Hermenegildo Bo-

Ordenanza de 21 de setiembre
condonando el contingente de hom-
bres para el ejército.

CAMARA PROVINCIAL
de Antioquia.
la distribucion del contin-
gente de hombres para el ejército
que conforme a la lei de 7
de febrero de 1846 ha hecho la Secre-
taria de guerra en 8 de junio entre
las provincias de la Republica
cual corresponde a esta para
el año de paz 343, para el de
guerra interior 988 i para el
de guerra exterior 1,976
que la Gobernacion propone
para los cantones de la provincia
en cumplimiento de la atribucion
de la 21 lei 1, p. 2, t. 1º R.G.

DECRETA:
Único. Los cantones de la
provincia contribuirán para el ejér-
cito en el presente año
de guerra en la forma siguiente.

Para el año de paz	Para el año de guerra interior	Para el año de guerra exterior
64	184	368
88	240	480
96	277	554
10	30	60
58	160	320
40	132	264
17	156	312
343	988	1976

Medellin a 21 de Setbre.
El Presidente J. M. Gomez.
Sr. Antonio J. Escobar.

Gobernacion provincial de Antio-
quia. Medellin 24 setbre. 1846.
Ejecútese i publíquese. Mariano
Ospina. Por S. S. El Secretario
Hermenegildo Botero.

Ordenanza de 25 de setiembre
de 1846 sobre inversion i contabi-
lidad de las rentas del Colegio.

LA CAMARA PROVINCIAL
de Antioquia.

Usando de la facultad que le con-
fiere el art. 1º de la lei 5ª p. 1ª
trat. 3º de la R.G.

DECRETA:
Art. 1º. Las rentas del colegio
provincial establecidas en esta ciudad,
se dividen: en rentas aplicadas a la
enseñanza de quimica i mineralojia,
i rentas comunes.

Constituyen las primeras: 1º, los
cuatrocientos pesos anuales aplicados
por la lei 3ª p. 2ª t. 3º R.G.
2º, los productos de los derechos de
títulos de minas aplicados por el art.
7º de la ordenanza provincial de 24
de setiembre de 1846; i 3º, todas
las cantidades que por las autorida-
des o corporaciones públicas, o por
individuos particulares se apliquen
a este colegio.

Los demas ramos de ingreso
constituyen las rentas comunes.

Art. 2º. Con los fondos aplicados
a la enseñanza de quimica i minera-
ria, se pagarán los sueldos del
catedrático o catedráticos que den
aquella enseñanza; i se harán los
gastos de máquinas, útiles, reactivos,
i materiales necesarios para ella.
Las cantidades que no se gastaren
en estos objetos, se colocarán a pre-
mio por la junta administrativa, con
las seguridades convenientes.

Art. 3º. El producto de tales
cantidades, cuando no hubiere nece-
sidad de gastarlo, se capitalizará i
se colocará tambien a premio. Pero
cuando los fondos de las rentas co-
munes no bastaren a cubrir los suel-
dos de los superiores i catedráticos
que de ellos deben pagarse, la junta
administrativa podrá aprehender
premios para cubrir dichos sueldos.

Art. 4º. Las rentas comunes se
aplicarán a cubrir los gastos ordi-
narios i extraordinarios del colegio.

Son gastos ordinarios: 1º, los
sueldos de los empleados, a saber:
Del Rector 600 ps.
Del Vice-rector 300
Del Pasante 300
Del Capellan 100

De cada uno de los cuatro cate-
dráticos de literatura i filosofia, 400.
Del Sindico, con un tercio de los
reñtos i premios, i el 2º de los ren-
tos.

dos precedentes de rentas naciona-
les o provinciales que recaude.

2º. Los gastos de escritorio que
serán hasta 16 ps.

3º. Los gastos de oliata que se-
rán hasta 30 ps.

4º. Las sumas correspondientes
para el pago de los respectivos con-
tratistas que den alimentos i asisten-
cia a los alumnos internos, cuando
esto se haga por contrata.

5º. Hasta 150 ps. para salarios
de cocineros i sirvientes.

6º. Hasta 30 ps. para saco del
colegio.

Son gastos extraordinarios: 1º,
las cantidades necesarias para de-
fender o asegurar, i para cobrar
ejecutiva o judicialmente las rentas
i bienes del colegio.

2º. Los gastos necesarios para re-
faccionar el edificio.

3º. Los de adquisicion i depus-
tacion de máquinas, aparatos, libros
i demas objetos necesarios para la
enseñanza.

4º. Los de refaccion i adquisicion
de muebles.

5º. Los de alimentos, alumbrado
i asistencia de los alumnos internos,
cuando no sea por contrata.

Art. 5º. Cuando no hubiere
alumnos internos, se suspenderán
los destinos de pasante i capellan,
i el sueldo del rector será de 600
pesos anuales.

Art. 6º. Será de cargo del re-
ctor decir las misas a que es obli-
gado el colegio, por las fundaciones
que tiene a su cargo. Cuando no
hubiere capellan, el pago de estas
misas es uno de los gastos ordina-
rios.

Art. 7º. Para el pago de los su-
eldos pasará el rector, el día primero
de cada mes, al sindico, una nota
en que se exprese lo que cada uno
de los empleados ha devengado en
el mes. Al pie de esta nota se pon-
drá cada uno su recibo, i será este
el documento que constituya las
respectivas partidas.

Art. 8º. Para los gastos de es-
critorio i de oliata librará el rector
al fin de cada trimestre la cantidad
necesaria para los gastos que deban
hacerse en el siguiente.

Art. 9º. Para el pago de los con-
tratistas, cuando los alimentos i asis-
tencia de los alumnos internos se
den por contrata, librará el rector
mensualmente las cantidades que hu-
bieren devengado segun el contra-
to. En los mismos términos librará
tambien las cantidades correspon-
dientes para pago de sirvientes i
cocineros del colegio.

Art. 10. Los gastos extraordi-

2) rios no podrán hacerse sino por acuerdo de la junta administrativa, previo un presupuesto, especificando que presentará el rector. Cuando los gastos fueren periódicos o continuos la aprobacion se hará menudamente.

Art. 11. Toda cantidad que deba recaudarse, será recauda por el síndico; i todo pago que deba hacerse, será hecho por el mismo: ningún otro empleado cobrará ni pagará por cuenta del colegio; i por consiguiente no debe haber mas cuenta de las rentas del establecimiento, que la que lleva el síndico.

Art. 12. La cuenta de las rentas del colegio que debe llevar el síndico principiara el 1.º de diciembre i terminara el 30 de noviembre siguiente: será llevada por el sistema compuesto de cargo i data, i presentada al Rector para su examen el día 1.º de enero.

Art. 13. El Rector examinará, glossará, o aprobará la cuenta del síndico en todo el mes de enero. Le recibida por el Rector la cuenta, la pasará al contador provincial para que sea leída a lo mas tarde en todo el mes de mayo, i presentada a la Cámara el primer día de su reunión.

Art. 14. En los tres primeros días de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre, uno de los miembros de la gerencia de instruccion pública, asociado del Rector, practicará una visita en la sucursal para examinar los libros i documentos, i cerciorarse de que la cuenta sea llevada con arreglo, i los cobros i pagos se han hecho debidamente.

Art. 15. El síndico hará un balance cada tres meses, i formará por él un estado de los ingresos i gastos que han tenido las rentas de este este periodo; el cual será presentado a los que hagan la visita, para su introduccion con los libros i documentos respectivos, i se presentará a la Gobernacion con el V.B. de los visitadores.

Art. 16. Siempre que hubiere en las areas de la sindicatura una suma de dinero que exceda de cinco pesos, i que no haya necesidad de gastarla en los tres meses siguientes, se le cobrará a premio por la junta administrativa. Dado en Medellín a 27 de setiembre de 1846. El Presidente, Juan Maria Gomez. El Sec. Antonio José Escobar. Gobernacion provincial de Antioquia. Medellín 25 setiembre 1846. Ejecútese. i publíquese. Mariano Ospina. Por S.S. El Sr. Gerente, Nicanor Botero.

República de la Nueva Granada. Gobernacion de Antioquia. Medellín 25 de setiembre de 1846. Cédula número 31. Al Sr. Jefe político del cantón de...

Una de las causas que mas poderosamente influyen en la pérdida de los principales impuestos a fa-

vor de los establecimientos públicos es la falta de noticia de la fecha de las escrituras de los respectivos asparos i de la oficina en que fueron otorgadas. De este inconveniente resulta que muchas veces son desmembradas las fincas con notable perjuicio de los fondos a que pertenece la imposición. Persuadido de esto he resuelto prevenir a V. que inmediatamente dé sus órdenes para que sean reformadas las listas de fundaciones, fincas etc. pertenecientes a la instruccion primaria en todos los distritos parroquiales del cantón de su mando a fin de que en ellas se exprese a mas de los nombres de los actuales sensuualistas el de la finca hipotecada si lo tuviere, sus linderos i estension en varas granadinas cuadradas, el distrito parroquial en que están situadas, el principal del censo, la fecha en que se cumplen los réntos, la cantidad anual de estos, la fecha de la escritura, la oficina en que fue otorgada i las demás volutas que sean constitutivas a la mayor seguridad de los principales. Luego que V. reciba estos datos i haya terminado los que corresponden al distrito parroquial de la cabecera del cantón, los pasará en un registro de ellos con la debida reparacion de distritos, arreglándolos de manera que respecto de cada uno de estos se hallen en serie las fechas del vencimiento de los réntos a fin de que cada alcalde a quien se pasara copia de lo relativo al distrito de su mando pueda averiguar en las vistas de areas si se han cobrado oportunamente dichos réntos. Aparte de estas diligencias recibirá V. de los tesoreros, para que sea una lista de los terminos de las escrituras que tengan en su poder a fin de que se averigüe si se hallan en el archivo de la tesoreria todos los documentos de esta clase. En caso de que falte alguno V. cuidará de que se obtenga inmediatamente i no permitirá por ningún protesto que continúe el abuso que se ha observado de seguir pagando algunos inavulsos sin otorgar nueva escritura, los réntos de censos que conciben otros que han amarrado que por contratos privados les ha cedido sus derechos, por que en esta manera a la vuelta de pocas horas es difícil averiguar que es la verdadera verdad cuando los nombres que se hipotecaron han sido deteriorados o han pasado a otros poseedores. El día 1.º de Diciembre próximo recibirá V. a mi despacho las listas que mande formar, una copia del registro que debe abrir segun cada orden i otra de las relaciones de testimonios de escrituras que formará con vista de las que primitivamente reciba de los tesoreros i de los libros que se le den de haber sido cumplidas sus órdenes sobre el arreglo de este negocio, en caso de que observe alguna falta

acerca de él, del término i concluido este Dios guarde

República de la Gobernacion. No. 1.º. Cédula número 31. Al Sr. Jefe político del cantón de...

En virtud de la R.O. de la R.G. de P.E. la provincia de Antioquia suspende todos los cobros municipales a la constitucion no estar dentro. Para poder emitir los réntos se debe en cuenta la posicion se debe en esta hecho i no he dispuesto que se reintente de los réntos de despachos haya podido he resuelto el 1.º. La Gobernacion todas las acciones dentro de ella en que lo emitir, o en el momento. En consecuencia de lo anterior el 2.º. El cantón dentro que se ha cobrado como abono. 3.º. La Gobernacion de los cobros de la fecha citada. Por tanto, en que está remediado el cambio de tercero día. 4.º. En política, la que tiene por el correspondientes parroquiales respecto de la residencia. 5.º. El no tener que concernir a los mismos y multa de diez. 6.º. Cuando alguno, el cual de respectivo primero a cuando a la coueje o el acto alguno se p... 7.º. En...

Trans. 4.º. Dec. 4.º. 1846. N.º 5. El Sr. Gerente, Juan Maria Gomez. El Sr. Jefe político del cantón de...